

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EFREN MONTAÑO CASTRO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 002 2016 00444 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO No. 53 DEL 8 DE SEPTIEMBRE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	LA COMPETENCIA CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA , PORQUE LA ACTORA FUE EMPLEADA PÚBLICA
DECISIÓN	NULIDAD REMITE A JUECES ADMINISTRATIVOS

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 252 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **EFREN MONTAÑO CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105 002 2016 00444 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., a quien la demandada

PROCESO: ORDINARIO

1

DEMANDANTE: EFREN MONTAÑO CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2016 00444 01

le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza del abogado BRIAN MAURICIO CALDERON LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.144.056.906 y T.P No. 267.821 del C. S de la J., para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderado sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **EFREN MONTAÑO CASTRO** la reliquidación de su pensión de vejez, en la cual se tomó como base un salario menor al que recibía, junto con el retroactivo pensional generado a partir del 2014 hasta la fecha de su pago, los intereses moratorios sobre las sumas dejadas de pagar oportunamente y las costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que el señor **EFREN MONTAÑO CASTRO**, laboró con el municipio de Santiago de Cali, desde el año de 1979 hasta el 30 de junio de 2014, devengando un salario mensual básico de \$3.155.000.

Que en el año 2012, presentó solicitud pensional ante Colpensiones, la cual fue negada mediante Resolución N° 187159 del 19 de julio de 2013.

Que ante esta negativa, en el año 2013, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Que mediante Resolución GNR 16243 del 17 de enero de 2014, Colpensiones le reconoció pensión de vejez en cuantía de \$2.086.803, liquidada sobre el salario

base que presentó en el año 2012, por lo que no se le tuvieron en cuenta los aumentos causados en los años 2013 y 2014.

Que al estar inconforme con la Resolución que le concedió el Derecho pensional, solicitó a Colpensiones, continuara con el trámite de Apelación, a lo que recibió como respuesta el 1 de septiembre de 2015, que a dicha petición estaba en trámite.

Que mediante Resolución GNR 30698 del 28 de enero de 2016, Colpensiones reliquida la mesada pensional del señor Efrén Montaña Castro, concediéndole una mesada por valor de \$2.398.460, la cual es inferior a la que tiene Derecho.

Que de acuerdo al tiempo laborado y demás factores salariales, el señor Efrén Montaña Castro, tendría Derecho a una pensión aproximada de \$3.255.416.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, negando otros y refirió ser parcialmente ciertos otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 252 del 16 de octubre de 2019, en la que **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional del actor, liquidándola con el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EFREN MONTAÑO CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2016 00444 01

promedio de los últimos 10 años de cotización, con un IBL de 3.187.571,66 y una tasa de remplazo del 75% calculando una mesada de \$2.390.678 al 2014. **CONDENÓ** a COLPENSIONES a cancelar al actor la suma de \$26.162.891,33 por diferencia pensional entre el 1 de febrero de 2014 y el 31 de octubre de 2019, ordenando la indexación de dicho valor; por último **CONDENÓ** a COLPENSIONES a pagar las costas en esa instancia.

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación, el cual es transcrito taxativamente: *"Si bien para el momento que mi prohijada le reconoce la pensión al demandante, dicho cálculo se realiza de conformidad con los sistemas que cuenta la entidad y los reflejados en la historia laboral del afiliado.*

Teniendo en cuenta su señoría que, al hacer un cálculo aritmético, la liquidación efectuada por Colpensiones en el caso particular del demandante, para dicha época que solicita la pensión, procede esta diferente a la suma que reconoce el juzgado, solicito a la Sala Laboral del Honorable Tribunal de Cali, someta a estudio la liquidación efectuada, teniendo en cuenta los datos de semanas y bases de cotización del demandante".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES señaló que no adeuda ningún valor por concepto de retroactivo,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EFREN MONTAÑO CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2016 00444 01

toda vez que mediante la resolución No. GNR 30698 del 28 de enero de 2016, se le reconoció dicho valor conforme a la normatividad vigente.

Al respecto de los intereses moratorios, señaló que estos solo son procedentes sobre las mesadas que no se paguen a tiempo a partir de la fecha del reconocimiento de la respectiva pensión, situación que no se evidencia en este caso por cuanto las mismas han venido siendo canceladas dentro de los plazos legales, por lo tanto, la entidad demandada no ha incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional, por lo que considéralos cual dicha solicitud carece de fundamentos.

Finalmente solicitó se exonere de toda responsabilidad a COLPENSIONES.

La parte demandante, pese a habersele corrido traslado para alegar, guardo silencio al respecto.

A CONTINUACIÓN, SE PROFIERE EL,

AUTO No. 053

Seria del caso decidir el recurso de Apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** de la sentencia No. 252 del 16 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **EFREN MONTAÑO CASTRO**, sino fuera porque se vislumbra la incursión en causal que vicia de nulidad la sentencia, ya que encuentra la Sala que se está frente a un asunto de competencia de los jueces administrativos.

A pesar de que la pretensión del demandante está orientada a obtener la reliquidación de la pensión de vejez por considerar que la misma se debió otorgar

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EFREN MONTAÑO CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2016 00444 01

con un IBL superior al que reconoció COLPENSIONES en la resolución GNR 16243 del 17 de enero de 2014 y se reliquidó en la resolución GNR 30698 del 28 de enero de 2016, revisadas las pruebas que reposan en el plenario, en especial el certificado de información laboral, formatos 1, 2 y 3 visibles a fl. 52 del expediente (carpeta administrativa) se encuentra que el señor **EFREN MONTAÑO CASTRO** laboró para:

- El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI entre el 17 de mayo de 1979 y el 30 de junio de 2014 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO en calidad de empleado pública.

Frente a esta vinculación laboral, de acuerdo a la historia laboral visible a fls. 79 a 82, se observa que la TOTALIDAD DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN DEL DEMANDANTE CORRESPONDEN A ESTE EMPLEADOR, los que se hicieron en calidad de empleado público, estatus que se mantuvo hasta el momento en que esta adquirió su derecho pensional.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya vigencia inició el 2 de julio de 2012, esto es, antes de la fecha de presentación de la demanda – 8 de septiembre de 2016 fl. 1-, en el numeral 4 dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Entonces, siendo el demandante empleado público, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de la presente controversia, presentándose una causal de nulidad insubsanable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 148 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior es suficiente para declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dejando incólume las demás actuaciones surtidas en el proceso.

En consecuencia, se ordena la remisión de la actuación a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EFREN MONTAÑO CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a partir de la sentencia No. 252 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dejándose incólumes las demás actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Por secretaria remítase la actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad e infórmese la decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3a8cf4974bb173f69bb6149435ccee8013cf2fc92b892df28d09e2b793de
44d**

Documento generado en 08/09/2020 09:26:46 a.m.